

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 05

Fecha del Traslado: 06/04/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320170005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	REGINALDO DE JESUS GARCIA MUÑOZ	JESUS ARTURO GARCIA PINEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN	05/04/2022	6/04/2022	8/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 06/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO (A)

SE RADICA MEMORIAL

Darling Ospina <primavera8411@gmail.com>

Lun 7/02/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE SEÑOR FUNCIONARIO, SE RADICA MEMORIAL

Medellín, 07 de febrero de 2022

Doctora

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION
DEMAMANDANTE: JOAQUIN ARTURO GARCIA Y OTROS
CAUSANTE: MARIA VIRGELINA MUÑOZ DE GARCIA
ASUNTO: OBJECCIONES AL TRABAJO DE PARTICION.
RADICADO: 2017-0054

ARNULFO SAAVEDRA CARRION, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 30903 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. 14.201.650, en mi condición de apoderado de las herederas legítimas, señora. Ruth Cecilia, Y María Marlene García Muñoz, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito, **PRESENTAR OBJECCIONES A TRABAJO DE PARTICIÓN**, en el proceso de la referencia.

HECHOS

1° En auto de del 27 de julio de 2020, el juzgado, señalo que las herederas Ruth Cecilia y María Marlene García Muñoz, fueron requeridas para que aceptaran o repudiaran la herencia. Pero en ningún momento procesal fueron constituidos en mora, como lo estipula el art 1290 de Código civil.

La repudiación no se presume de derecho, si no en los casos previstos por la ley (art. 1292 del estatuto civil).

2° Es fácil entender, que las herederas de la causante tienen derecho a participar y recibir la correspondiente cuota hereditaria. No es viable, ni justo, ni equitativo, que por una mala interpretación de la norma civil, se desherede o se les quite de un tajo las cuotas herenciales a las legítimas herederas.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente pido a su digno despacho, declarar sin efecto alguno el auto del 27 de julio de 2020, como quiera que las herederas Ruth Cecilia y María Marlene

García Muñoz **NO FUERON CONSTITUIDAS EN MORA DE DECLARAR SI ACEPTABAN O REPUDIABAN LA HERENCIA.**

Existe la presunción legal de que si ellas (herederas) se presentaron a intervenir en proceso sucesoral, obviamente, se entiende que están por ley aceptando la herencia, y por ende, pido que se le haga entrega de sus correspondientes cuotas hereditarias, ya que fueron debidamente reconocidas como hijas legítimas de la causante.

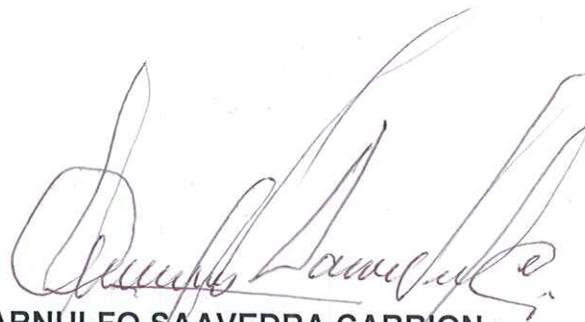
En consecuencia, pido y solicito que se le ordene al partidor para que modifiquen o rehaga el respectivo trabajo de partición, adicionando las cuotas hereditarias que le corresponden a mi representada.

PRUEBAS: los registros de nacimiento y del auto que reconoció a las herederas por parte del juzgado.

DERECHO: art, 1292 del código civil.

De la señora Juez,

Respetuosamente,



ARNULFO SAAVEDRA CARRION
C.C. N° 14.201.650 de Ibagué
T.P. N° 30.903 del C.S. de la J.